



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-650-31-05-001-2021-00022-01
DEMANDANTE	KATIA CARINA BERNUI BAQUERA
DEMANDADOS	LABORAMOS CEL S.A.S.

Riohacha, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha y mediante Acta No. 004)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver sobre el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que se negó el recurso de apelación contra la providencia del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **KATIA CARINA BERNUY BAQUERO** contra **LABORAMOS CEL S.A.S.**

2. ANTECEDENTES

Obra dentro de las copias remitidas que la señora KATIA CARINA BERNUY BAQUERO solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra de la sociedad LABORAMOS CEL S.A.S., para el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.962.559,00) por concepto de liquidación total de las prestaciones sociales, de acuerdo a lo establecido en el acta de transacción suscrita por la actora y la representante legal de la demandada de fecha 1 de junio de 2015.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se realice el pago total en su totalidad.

Rdo: 44650-31-05-001-2021-00022-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: KATIA CARINA BERNUY BAQUERO
Acdo: LABORAMOS CEL S.A.S.

c. Por las costas del proceso.

Repartida la demanda el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, mediante providencia del 26 de abril de 2021 libró mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y ordenó la notificación a la sociedad demandada, quien guardó silencio, por lo que el 26 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución.

El 1 de septiembre, reiterado el 8 de septiembre de 2022 a través de apoderado la sociedad demandada allegó poder y solicitó el link del expediente con el fin de establecer si se había incurrido en indebida notificación. Fue así como la sociedad demandada formuló incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a la cual se le dio el trámite de rigor y fue denegada en providencia del 11 de octubre de 2022.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de apelación, pero le fue negado en auto del 20 de octubre de 2022, por considerar que el trámite del presente proceso se trata de única instancia, dado que la cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Contra la anterior decisión se formuló recurso de reposición y en subsidio queja, alegando que al proceso no se advirtió que se le hubiere dado el trámite de única instancia porque nada se dijo en el auto que libró mandamiento de pago, habiéndosele otorgado el trámite de primera instancia, con lo que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, principio de legalidad, observancia de las normas procesales, entre otros, citando la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL2763-2017 con radicación 76686 del 3 de mayo de 2017.

El juzgado de origen, mediante auto del 23 de noviembre de 2022 no repuso la decisión y envió a esta Corporación para surtir el recurso de queja.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 literal B numeral 4 del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de queja.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, determinar si el recurso de queja debe prosperar.

3.3. EL RECURSO DE QUEJA

El artículo 68 del CPTSS señala que el recurso de queja procederá ante el inmediato superior contra la providencia del juez, que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal, que no concede el de casación.

Quiere decir lo anterior, que el recurso de queja procede frente a las decisiones en las que se ha negado el recurso de apelación y por tanto, el Superior le corresponde enderezar la actuación

Es importante señalar que el recurso de reposición que en estos casos se interpone es contra el auto que lo negó y obviamente las razones deberán estar encaminadas a tal fin. Es decir, convencer al juez de que la providencia sí es apelable, no para tratar de que enmiende su decisión sobre el fondo del asunto.

3.4. EL CASO CONCRETO.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, mediante providencia del 11 de octubre de 2022, negó la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, decisión contra la cual se formuló el recurso de apelación.

La ley consagra el recurso de apelación como un mecanismo que permite reparar el agravio que una decisión judicial, pueda causar a alguna de las partes. Para que tal medio de impugnación sea concedido debe sujetarse a determinadas exigencias legales, siendo una de ellas la de que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, pues no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso.

En tal sentido, el artículo 65 del CPTSS consagra de manera taxativa aquellos autos que son susceptibles de ser apelados, precisando lo siguiente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. *El que decida sobre nulidades procesales.*

7. *El que decida sobre medidas cautelares.*

8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*

9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*

10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

12. *Los demás que señale la ley. (...)" (Subrayado y negrilla de la Sala)*

En esta categoría, evidentemente el artículo 65 del CPTSS contempla como apelable el que deniegue el trámite de un incidente o **el que lo decida**, como uno de aquellos que pueden ser apelados, por lo que podría pensarse que el auto si es objeto de apelación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el presente asunto, las pretensiones de la demanda no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento de la presentación de la demanda, esto es, \$18.170.520,00 le asiste razón al funcionario de primer grado, dado que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de CPTSS, por lo que no es posible dar curso a la alzada propuesta por la sociedad demanda.

En ese orden de ideas, se constata que lo pretendido entonces es que dado que el asunto es un proceso ejecutivo laboral de mínima cuantía, no es susceptible de alzada, tal como lo determinó el funcionario de primera instancia.

En consecuencia de lo anterior, se declarará bien denegado el recurso de apelación en contra del auto del 11 de octubre de 2022.

Por último y en cuanto a la aplicación de la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL2763-2017 con radicación 76686 del 3 de mayo de 2017, debe indicarse que la misma no es aplicable, como quiera que no se trata de un asunto similar. Allí se resolvió un conflicto de competencia negativo entre un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y un Juzgado Laboral del Circuito, dentro del proceso que promovió SILVINO CAMACHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en el que se señala las etapas procesales del proceso laboral de única instancia, diferente al presente asunto que se trata de un ejecutivo laboral.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, en la que se negó el recurso de apelación contra la providencia del 11 de octubre del mismo año, por el JUZGADO LABORAL DEL

Rdo: 44650-31-05-001-2021-00022-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: KATIA CARINA BERNUY BAQUERO
Acdo: LABORAMOS CEL S.A.S.

CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **KATIA CARINA BERNUY BAQUERO** contra **LABORAMOS CEL S.A.S.**, conforme a lo indicado en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO BLANCO
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d9704818428e2897d17ef7e96831c067fe6c5e065db3ec98b65710865fc363**

Documento generado en 06/02/2023 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>